Gobernación de Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CÓDIGO: M-GE-AH-F-070
NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESPUESTA A PQRSDF ANÓNIMAS		FECHA: 29/Abr/2026

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y demás normas concordantes,

INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL

Que mediante el presente edicto se notifica la respuesta a la Petición, Queja, Reclamo, Sugerencia, Denuncia y Felicitación No. BOY2026ER060338, radicada de forma anónima el día **22 de octubre de 2026**, relacionada con el asunto:

*"[*DERECHO DE PETICIÓN, ACLARACIÓN JURÍDICA POR RESTRICCIÓN DE PARENT*]"*

Una vez analizada la solicitud presentada de manera anónima, la ***oficina de gestión de personal,*** informa que:

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición de interés general presentado ante la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el cual se solicita información y explicación jurídica respecto de la restricción por parentesco contemplada en el artículo 12, numeral 1, de la Resolución 7250 del 19 de octubre de 2026, por medio de la cual se convocó al proceso ordinario de traslados de educadores, esta Secretaría se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Es importante precisar que la restricción incorporada en el artículo 12, numeral 1, de la Resolución 7250 de 2026 corresponde a una decisión administrativa de carácter preventivo y correctivo, adoptada por la Secretaría de Educación de Boyacá, en ejercicio de sus competencias de dirección, administración y organización del servicio educativo, como resultado de la identificación de situaciones que han evidenciado afectaciones en los ambientes laborales y escolares de algunas instituciones educativas del departamento.

Estas situaciones han sido puestas en conocimiento de la Administración a través de los cuerpos colegiados y las instancias institucionales competentes para atender circunstancias relacionadas con la convivencia laboral y escolar, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006 y la Ley 1620 de 2013.

En ese sentido, la medida tiene como propósito prevenir la configuración o agravamiento de situaciones que puedan comprometer la convivencia institucional, las relaciones laborales, la imparcialidad en el ejercicio de las funciones y el adecuado funcionamiento de los establecimientos educativos, procurando garantizar ambientes laborales y escolares adecuados para el desarrollo de la prestación del servicio público educativo.

Adicionalmente, la restricción busca garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos de evaluación del desempeño laboral de los educadores, evitando que las relaciones de parentesco puedan generar situaciones que comprometan o pongan en entredicho la independencia de criterio de quienes tienen a su cargo el seguimiento, acompañamiento y valoración del ejercicio profesional docente.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la evaluación del desempeño no constituye un ejercicio meramente formal o documental, sino un proceso que requiere conocimiento directo, permanente y verificable de la gestión del educador, de su desempeño cotidiano y del cumplimiento de sus responsabilidades en el establecimiento educativo.

En tal sentido, resulta necesario procurar que quien ejerza las funciones de seguimiento y evaluación pueda desarrollar dicha labor con plena objetividad, autonomía e imparcialidad, de manera que la valoración corresponda efectivamente al desempeño observado por quien ha realizado el acompañamiento y seguimiento del docente durante el periodo evaluado, sin que existan circunstancias que puedan afectar la independencia de su juicio o generar cuestionamientos sobre la transparencia del proceso y que conlleven a generar situaciones de impedimento por parte de los evaluadores.

Debe señalarse que el artículo 1 de la Ley 1010 de 2006 reconoce como bienes jurídicos protegidos el trabajo en condiciones dignas y justas, la intimidad, la honra, la salud mental de los trabajadores y la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral. A su vez, la Ley 1620 de 2013 establece mecanismos y estrategias para la promoción de la convivencia escolar y la prevención y atención de las situaciones que la afectan.

Por consiguiente, la restricción obedece a una medida institucional orientada a la prevención y protección de los ambientes laborales y escolares, así como a la garantía de condiciones de objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las funciones de seguimiento y evaluación docente, y no al establecimiento de una nueva inhabilidad de carácter general ni a la modificación del régimen de carrera docente.

La decisión administrativa no surge de una consideración abstracta sobre las relaciones familiares ni de un juicio negativo respecto de los vínculos de parentesco entre los integrantes de la comunidad educativa.

Su adopción obedece a la identificación de situaciones concretas que han generado o pueden generar afectaciones en los ambientes laborales y escolares, circunstancia que hizo necesario implementar acciones institucionales de prevención y corrección.

En este contexto, debe precisarse que la Resolución 7250 del 19 de octubre de 2026 es clara en establecer las condiciones y restricciones de participación en el proceso ordinario de traslados, por lo que su aplicación debe atender lo dispuesto en el acto administrativo que regula la convocatoria.

La restricción no obedece a una presunción de falta de idoneidad, transparencia o comportamiento irregular de los educadores que tengan vínculos familiares con otros integrantes de la institución educativa. Su finalidad es eminentemente preventiva y busca evitar escenarios que puedan comprometer la convivencia institucional, generar situaciones que afecten la imparcialidad en el ejercicio de funciones de seguimiento y evaluación o poner en entredicho la objetividad de las decisiones relacionadas con el desempeño docente.

Por tanto, la Administración busca garantizar que la evaluación del educador sea consecuente con la realidad de su desempeño, que esté sustentada en el conocimiento directo de su labor y que sea

realizada por quien efectivamente ha tenido a su cargo el seguimiento cotidiano de sus actividades, sin circunstancias que puedan interferir en la independencia y objetividad de dicha valoración.

Sea importante aclarar que, la Secretaría de Educación de Boyacá reconoce que el ejercicio de sus competencias administrativas debe sujetarse a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, proporcionalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 6, 13, 29, 121 y 209 de la Constitución Política.

De igual manera, el proceso ordinario de traslados se desarrolla en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 2.4.5.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, disposiciones que regulan las competencias de las entidades territoriales certificadas para adelantar los procedimientos de traslado de docentes y directivos docentes.

En ese marco, las decisiones administrativas relacionadas con la organización y prestación del servicio educativo deben atender no solamente las solicitudes individuales de los servidores públicos, sino también las condiciones institucionales y las necesidades del servicio, procurando garantizar su continuidad y adecuado funcionamiento.

La medida adoptada se enmarca en esa responsabilidad institucional y en la necesidad de implementar acciones preventivas frente a las situaciones identificadas por la Administración, procurando que el desarrollo del proceso de traslados no genere condiciones que puedan afectar la convivencia institucional ni comprometer la objetividad de los procesos de seguimiento y evaluación del desempeño de los educadores.

En relación con las solicitudes sexta y séptima, mediante las cuales se pretende obtener copia de los conceptos, estudios, antecedentes administrativos, informes y demás documentos relacionados con las situaciones que dieron origen a la adopción de la medida, es necesario precisar que parte de la información que reposa en las instancias institucionales de convivencia laboral y escolar contiene datos personales, información de carácter confidencial y referencias a situaciones que involucran niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política protege el derecho a la intimidad y al habeas data; el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 reconoce expresamente el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, y el artículo 25 del Decreto 1965 de 2013, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece que los comités escolares de convivencia deben garantizar el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales tratados en el marco de sus actuaciones.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece disposiciones para la protección de los datos personales y su tratamiento, especialmente cuando se trata de información que compromete derechos fundamentales de sus titulares.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece el carácter reservado de las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, en los términos allí previstos.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente divulgar actas, informes, registros o soportes que contengan información identificable sobre menores de edad, situaciones particulares de convivencia escolar, datos personales de los integrantes de la comunidad educativa o circunstancias sometidas a deberes legales de confidencialidad.

La protección de esta información constituye una obligación de la Administración y no puede desconocerse con ocasión de una solicitud de información de interés general.

En consecuencia, no es posible acceder a la entrega de los documentos que contengan información amparada por reserva legal, sin perjuicio del deber de la entidad de suministrar la información general que pueda divulgarse sin comprometer derechos fundamentales de terceros.

Para finalizar, se resalta que la restricción debe aplicarse conforme al contenido del artículo 12, numeral 1, de la Resolución 7250 de 2026, en armonía con las demás disposiciones de la convocatoria y el marco normativo que regula el proceso ordinario de traslados.

En consecuencia, la Secretaría de Educación dará aplicación a las condiciones establecidas en el acto administrativo que rige la convocatoria, en observancia de los principios que orientan la función administrativa y de las competencias asignadas a la entidad territorial certificada.

En cuanto a la solicitud de informar sobre eventuales modificaciones o mecanismos de revisión, se precisa que la Resolución 7250 de 2026 constituye el acto administrativo que regula el proceso convocado y, por tanto, sus disposiciones se mantienen vigentes y son de obligatorio cumplimiento mientras no sean modificadas, aclaradas o retiradas por la autoridad competente, mediante los mecanismos jurídicos correspondientes.

Finalmente, se informa que la Secretaría de Educación de Boyacá continuará orientando sus actuaciones bajo los principios de protección de los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, prevención de situaciones que afecten la convivencia institucional y garantía de la adecuada prestación del servicio público educativo.

Gracias por su atención.

El presente edicto se fija en la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá, http://www.sedboyaca.gov.co/ por el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del 05 ***de noviembre de 2026*** y se desfijará el día once (11) de noviembre ***de 2026***

Dado en ciudad de Tunja, Boyacá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre ***del 2026.***

Fíjese, comuníquese y cúmplase.

Cordialmente;

EFRAIN OLIVO MELO BECERRA
Profesional especializado (e)
Grupo Gestión de personal

Proyectó: Angela M. Cárdenas/profesional universitario SEB